



TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES

Cartagena de Indias D. T. y C., Veintiuno (29) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019).

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2016-00766-00.

CLASE DE ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: DOMINGO CARDONA CASTILLO Y OTROS.

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS.

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - DIMAR.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 630-662.

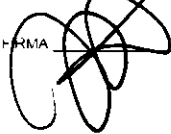
Las anteriores excepciones presentadas por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - DIMAR; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Veintiuno (29) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 08:00 AM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 05:00 PM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

FIRMA 

SEÑORES:
H. MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
 E. S. D.

RAD: 2016-766
ACTOR: DOMINGO CARDONA CASTILLO Y OTROS
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIMAR- Y OTROS.
M.P. LUIS GUILLERMO VILLALOBOS ALVAREZ.

YELENA PARICIA BLANCO NUÑEZ, Abogada titulada en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No 1.050.035.403 de San Jacinto Bolívar y de la T. P. No.194.901 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de Apoderada sustituta de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIMAR** estando dentro del término legal, en tanto que si bien no se efectuó la notificación personal como lo señala el estatuto procesal, no es menos cierto que con la presentación del escrito de nulidad se configura la notificación por conducta concluyente, por tanto doy contestación en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Respetuosamente me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, primero que todo porque la demandada carece de legitimación en la causa para este tipo de medio de control tal como adelante se explicara, y por cuanto no existe prueba que acredite los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual del Estado.

EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre el particular me permito traer a colación la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, del 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en la que se señaló:

"(...) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante • legitimado en la causa de hecho por activa • y demandado • legitimado en la causa de hecho por pasiva • y nacida con la



*presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.***

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico (...)”.

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; **por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable** a una o a otra” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Lo expuesto demuestra que no existe una relación sustancial entre las pretensiones del demandante y mi prohijada, pues no es esta la que genera el supuesto daño antijurídico que dicen los accionantes han sufrido con la ocupación ilegal del bien de uso público descrito en la demanda, primero por ellos y luego por la sociedad CONEQUIPOS ING LTDA. En consecuencia se reitera, la Dirección General Marítima no se ha sustraído de su deber de velar por el uso y goce del espacio público de las zonas sometidas a su jurisdicción, y no es de su competencia la restitución del espacio público que se pide en la demanda, aun cuando tales bienes se encuentren bajo su jurisdicción, debido a que dichas facultades policivas se encuentran radicadas en cabeza de la Alcaldía municipal, aunado a que su actuar no es causa eficiente del daño que se reclama.



HECHO DE UN TERCERO

La entidad demandada no es responsable de la conducta asumida por un tercero que no tiene ninguna relación con la entidad, por tanto existe una ruptura del nexo causal en el caso que nos ocupa.

Teniendo en cuenta lo anterior, no surge del análisis de los hechos alguna intervención de mi representada para poder predicar su responsabilidad bajo ningún régimen, por los perjuicios que dicen los demandantes han sufrido como consecuencia del desalojo del bien que venían ocupando por parte de la sociedad CONEQUIPOS ING LTDA, toda vez que de las pruebas aportadas al informativo y del propio dicho de los demandantes se tiene que los daños que reclaman provienen de la sociedad ya citada.

El Hecho De Un Tercero, Causa Real, Directa Y Eficiente Del Daño

Teniendo en cuenta la forma como se desarrollaron los hechos, no es posible atribuir responsabilidad alguna a la entidad demandada, toda vez que el daño fue causado **por un tercero**.

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño.

De otro lado determinar la presencia o no de la falla en el servicio impone conocer los alcances de la obligación legal impuesta a la administración, precisando la forma como el Estado debió haber cumplido con sus obligaciones y que permitan calificar la conducta de la administración como anormalmente deficiente.

Los daños sufridos por los actores tuvieron como causa directa la acción de un tercero, el daño no se originó en la prestación inadecuada del servicio, sino del hecho exclusivo de un tercero.

FALTA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS DE IMPUTACION

En el proceso, no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA.

**Y LA INNOMINADA:**

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.

FRENTE A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto.

No me constan los demás hechos de la demanda, pues son ajenos a mi defendida.

En cuanto a los hechos 26, 27, 28, 31, 46 y 77 atinentes a la DIMAR es preciso acotar lo siguiente:

DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA Y SUS FUNCIONES:

El Decreto 2324 de 1984, regula la naturaleza y funcionamiento de la entidad en los siguientes términos:

Artículo 1º Nombre y naturaleza. *La Dirección General Marítima y Portuaria (DIMAR) es una dependencia del Ministerio de Defensa, agregada al Comando de la Armada Nacional, cuya organización y funciones se regirán por las normas que establece el presente Decreto, y por los reglamentos que se expidan para su cumplimiento.*

Artículo 2º Jurisdicción. *La Dirección General Marítima y Portuaria ejerce su jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas*



supradyacentes, litorales, incluyendo **playas y terrenos de bajamar**, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas;

...

Artículo 5°. Funciones y atribuciones. La Dirección General Marítima y Portuaria tiene las siguientes funciones:

1° Asesorar al Gobierno en la adopción de políticas y programas relacionados con las actividades marítimas y ejecutarlas dentro de los límites de su jurisdicción.

2° Dirigir, regular, controlar y promover el desarrollo de la Marina Mercante, la investigación científica marina y el aprovechamiento de los recursos del mar.

3° Coordinar con la Armada Nacional el control del tráfico marítimo.

4° Instalar y mantener el servicio de ayudas a la navegación, efectuar los levantamientos hidrográficos y producir la cartografía náutica nacional.

5° Regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general, la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y salvamento marítimo y fijar la dotación de personal para las naves.

6° Autorizar la operación de las naves y artefactos navales en aguas colombianas.

7° Regular, autorizar y controlar la adquisición, construcción, reparación, alteración, mantenimiento, utilización, desguace y venta de naves y artefactos navales. Para estos efectos podrá exigir que las naves que se proyecten construir, tengan las características recomendadas por la Armada Nacional por razones de defensa.

8° Regular, autorizar y controlar las actividades relacionadas con el arribo, atraque, maniobra, fondeo, remolque y zarpe de las naves y artefactos navales; practicar la visita de recepción a puerto colombiano a las naves y artefactos navales a través de las Capitanías de Puerto.

9° Regular, efectuar y controlar la inscripción, registro, inspección, clasificación, matrícula y patente de las naves y artefactos navales.

10. Fomentar, autorizar y supervisar la organización y funcionamiento de los astilleros, talleres y demás instalaciones para la construcción, reparación y mantenimiento de las naves y artefactos navales e inscribirlos como tales.

11. Autorizar, inscribir y controlar el ejercicio profesional de las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades marítimas en especial las de practica, remolque, agenciamiento marítimo, cabotaje de naves y de carga, portuarias, estiba, dragado, clasificación, reconocimiento, bucería, salvamento y comunicaciones marítimas y expedir las licencias que correspondan.

12. Asesorar al Gobierno en la regulación y control de los centros de formación, capacitación y entrenamiento de la gente de mar, sus planes y programas e inscribir y expedir las licencias profesionales a sus egresados; expedir las licencias



a los peritos en las distintas actividades profesionales marítimas e inscribirlos como tales.

13. Regular, dirigir y controlar las actividades del transporte marítimo internacional y de cabotaje, público o privado; asignar, modificar o cancelar rutas y servicios u establecer las condiciones para la prestación de los mismos.

14. Autorizar los acuerdos, convenios y asociaciones que proyecten realizar los armadores colombianos y cancelar la autorización cuando, a juicio de la Autoridad Marítima sea lesiva a los intereses nacionales.

15. Autorizar el arrendamiento o fletamento de naves y artefactos navales colombianos y extranjeros. 16. Aprobar el ingreso de los armadores colombianos a las conferencias marítimas y, registrar su representación, reglamentos, tarifas y recargos.

17. Autorizar las tarifas de fletes para transporte marítimo internacional, de cabotaje y las tarifas de pasajeros para embarcaciones de turismo.

18. Autorizar la aplicación de la reserva de carga y conceder el levantamiento de la misma.

19. Aplicar, coordinar, fiscalizar y hacer cumplir las normas nacionales e internacionales tendientes a la preservación y protección del medio marino.

20. Regular, autorizar y controlar la exploración de antigüedades y tesoros náuticos, adelantar los trámites de celebración y perfeccionamiento de los contratos de extracción o recuperación correspondiente.

21. **Regular, autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción.**

22. Regular, autorizar y controlar la construcción y el uso de las islas y estructuras artificiales en las áreas de su jurisdicción.

23. Derogado por la Ley 1 de 1991, artículo 47. Regular, autorizar y controlar la construcción de puertos y muelles públicos y privados y la operación de los mismos de conformidad con las normas vigentes.

24. Establecer las zonas de fondeo de naves y artefactos navales.

25. Derogado por la Ley 1 de 1991, artículo 47. Fijar las tarifas por concepto de prestación de servicios conexos y complementarios con las actividades marítimas.

26. Autorizar y controlar los trabajos de dragado, relleno y demás obras de ingeniería oceánica en los terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción.

27. Adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, **por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria**, por la violación de otras normas que regulan las actividades marítimas e imponer las sanciones correspondientes.



28. Asesorar al Gobierno sobre acuerdos, convenios y tratados internacionales en materia marítima y velar por su ejecución. 29. En general, desarrollar las actividades y programas que se relacionen con el objeto y fin de la Dirección General Marítima y Portuaria.

La jurisdicción y competencia de la Dirección General Marítima establecida en el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, incluye los bienes de uso público, definidos en el artículo 166 ibídem, así:

"BIENES DE USO PÚBLICO: Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la Ley y a las disposiciones del presente decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni el subsuelo."

El artículo 178 del cuerpo normativo en cita reza

Artículo 178. Derechos de la Nación. *Los Capitanes de Puerto deben hacer respetar los derechos de la Nación en las zonas a que se refieren los artículos anteriores, impidiendo su ocupación de hecho. Estos mismos funcionarios deberán enviar a la Dirección General Marítima y Portuaria, un informe pormenorizado sobre las construcciones particulares que existan en tales terrenos, con indicación de las personas que las ocupen y su alínderación, con el objeto de solicitar al respectivo Agente del Ministerio Público que se inicie la acción del caso para recuperar los bienes que han pasado al patrimonio del Estado en virtud del artículo 682 del Código Civil."*

De otro lado, es de aclarar que los bienes de uso público ubicados en zonas de bajamar son jurisdicción de la entidad, y en razón a ello en su oportunidad se inició investigación contra la sociedad CONEQUIPOS ING LTDA, la cual dio como resultado la multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2016, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En lo que respecta a la restitución de bienes de uso público, como ya se acoto no es mi representada la investida de funciones policivas para lograr la restitución de los bienes de uso público, y menos los de carácter privado.

Respecto al hecho 77 es de anotar que tal aseveración es temeraria, y carente de prueba, pues todas las concesiones conocidas por la entidad han estado acordes a las normas constitucionales y legales que la rigen.



ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LAS PRETENSIONES INCOADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

La cláusula general de responsabilidad del estado está consagrada en el artículo 90 de la carta magna, y se estructura en el daño antijurídico como se lee de dicha norma, la cual me permito transcribir:

Artículo 90. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.*

El daño antijurídico se ha entendido como aquel que el administrado no tiene la obligación de soportar, en este sentido, y antes de entrar a analizar la imputabilidad del mismo (segundo elemento de la responsabilidad) y los regímenes bajo los cuales se logra tal imputación es menester precisar que en este caso concreto el daño con el cual pretenden los accionantes estructurar la responsabilidad recae en el **abandono que tuvieron que realizar del bien de uso público ocupado ilegalmente por estos por más de 30 años, y de la actividad realizada en él, ello según su dicho por la ocupación ilegal que hiciere la sociedad CONEQUIPOS ING LTDA;** esto nos lleva a preguntarnos si tal daño tiene la connotación de antijurídico, pues bien para dar respuesta al interrogante es menester primero precisar que:

El artículo 63 de la C.N. establece que **"los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación, y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles, e inembargables"** características que no se enervan aun cuando sobre los mismos se aduzca un justo título.

Por su parte, en cuanto a la definición de bienes de uso público, el artículo 674 del Código Civil dispone lo siguiente: *"Se llaman bienes de la unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los*



habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales."

La Corte Constitucional mediante sentencia T-566 de octubre 23 de 1992, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, en lo atinente a las características propias de los bienes de uso público consideró que son:

a) Inalienables: significa que no se pueden negociar, esto es, vender, donar, permutar, etc. b) Inembargables: esta característica se desprende de la anterior, pues los bienes de las entidades administrativas no pueden ser objeto de gravámenes hipotecarios, embargos o apremios. c) Imprescriptibles: la defensa de la integridad del dominio público frente a usurpaciones de los particulares, que, aplicándoles el régimen común, terminarían por imponerse por el transcurso del tiempo, se ha intentado encontrar, en todas las épocas, con la formulación del dogma de la imprescriptibilidad de tales bienes. Es contrario a la lógica que los bienes que están destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados, es decir, que al lado del uso público pueda prosperar la propiedad particular de alguno o algunos de los asociados".

El H. consejo de Estado en Sentencia 16596 de febrero 16 de 2001 Magistrado Ponente Alier Eduardo Hernández Enriquez sostuvo:

*"Son bienes de dominio público que se caracterizan por su afectación a una finalidad pública, porque su uso y goce pertenece a la comunidad, por motivos de interés general (art. 1º superior). **El titular del derecho de dominio es la Nación y, en general, las entidades estatales correspondientes ejercen facultades especiales de administración, protección, control y de policía.** Se encuentran determinados por la Constitución o por la ley (art. 63 superior). Están sujetos a un régimen jurídico por virtud del cual gozan de privilegios tales como la inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, que los coloca por fuera del Comercio"*

Así las cosas, es claro que no estamos en presencia de un daño antijurídico, pues la restitución del bien de uso público ocupada por los demandantes, es una carga que deben soportar en atención precisamente a las características de dichos



bienes, restitución que afirman se realizó voluntariamente con la expectativa que la sociedad privada aquí demandada los indemnizara, por ello no puede el Estado entrar a indemnizar a quien ha venido ocupando un bien de uso público ilegalmente, sino que lo correspondiente es que sea el ocupante quien restituya el bien ocupado, lo que en efecto sucedió, aunque según los mismos demandantes tal restitución obedeció a la fuerza de un tercero, quien también fue un ocupante ilegal, como se constata con la investigación administrativa anexa.

Esto permite colegir que el daño que pretende imputarse a la entidad no es antijurídico, con lo que no se cumple con el primer presupuesto de la responsabilidad estatal.

Ahora bien, si en gracia de Discusión se aceptara que los accionantes han sufrido un daño antijurídico, el mismo tampoco le es imputable a mi defendida, en tanto que si bien es cierto que tiene jurisdicción y ejerce control sobre los bienes de uso público consagrados en el artículo 2 del Decreto 2324 de 1984 arriba citado, no es menos cierto que para este caso concreto mi representada cumplió con sus funciones, pues al evidenciar la ocupación ilegal que del bien de uso público en cuestión hiciera la sociedad CONEQUIPOS ING LTDA, procedió a realizar las actuaciones administrativas de su resorte, al punto de imponer multa al infractor en cuantía de 20 S.M.L.M.V.

Esto no le basta a los demandantes sino que afirman que la Dirección General Marítima es responsable de los presuntos daños sufridos por ellos por cuanto no realizó seguimiento a la restitución que en su momento informara a la autoridad competente, olvidando que no es de su resorte entrar a restituir los bienes de uso público, por carecer de funciones policivas, y aun cuando fuere de su resorte, no es esta la causa eficiente del daño, pues se repite, el mismo se constituye en el **abandono que tuvieron que realizar del bien de uso público ocupado ilegalmente por más de 30 años, y de la actividad realizada en él, ello según su dicho por la ocupación ilegal que hiciera la sociedad CONEQUIPOS ING LTDA.**

Las acciones de policía tendientes a la restitución de los bienes de uso público, se encuentran consagradas en el numeral 1 y 2 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia:

*Artículo 315. **Son atribuciones del alcalde:** 1. **Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno,** las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente*



de la República y del respectivo gobernador. **El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio.** La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante" (negrilla y subrayado fuera del texto)

Anteriormente, el artículo 124 del Decreto 1355 de 1970 -Código Nacional de Policía derogado por la Ley 1801 de 2016- , establecía que "(...) a la Policía le corresponde de manera especial prevenir los atentados contra la integridad de los bienes de uso público" (Cursiva fuera del texto)

El artículo 132 ibídem, disponía que: "(...) Cuando se trate de la restitución de bienes de uso público (...) los alcaldes, una vez establecido por los medios que estén a su alcance, el carácter de uso público de la zona o vía ocupada, procederá a dictar la correspondiente resolución de restitución que deberá cumplirse en un plazo no mayor de treinta días. Contra esta resolución procede recurso de reposición y también de apelación para ante el respectivo gobernador (...)" (Cursiva fuera de texto)

En concordancia, el actual Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 del 29 de julio de 2016: consagran los artículos 190 y 205, lo siguiente:

"Artículo 190. Restitución y protección de bienes inmuebles. Consiste en devolver la posesión o tenencia a quien tiene el legítimo derecho sobre los bienes inmuebles de particulares, baldíos, fiscales, de uso público, área protegida y de especial importancia ecológica, bienes de empresas destinados a servicios públicos cuando hayan sido ocupadas o perturbadas por vías de hecho.

Artículo 205. Atribuciones del alcalde. Corresponde al alcalde: (...) 17. Conocer en única instancia de los procesos de restitución de playa y terrenos de bajamar.

Parágrafo 2º. La Dirección General Marítima coadyuvará a la autoridad local competente en las medidas administrativas necesarias para la recuperación de playas y terrenos de bajamar"

Finalmente se considera pertinente traer a colación, el pronunciamiento del 2 de noviembre de 2005 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, se pronunció



específicamente sobre la competencia para la restitución física de los bienes de uso público, en los siguientes términos:

"¿Quién es la autoridad competente para llevar a cabo la restitución física de los bienes de uso público"

Los alcaldes son las autoridades competentes para llevar a cabo la restitución física de los bienes de uso público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del decreto ley 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía).

Adicionalmente, precisó:

"DIMAR y sus Capitanías de Puerto, tienen la competencia legal para investigar y sancionar las ocupaciones y construcciones, incluyendo las acciones de destrucción y relleno, cuando son ilegales porque quien las adelanta no tiene la autorización exigida en la ley; y deberá requerir la intervención del Alcalde, que es la autoridad de policía competente para dar la orden de restitución y hacerla efectiva. La actuación administrativa de DIMAR, debidamente ejecutoriada, configura el medio procesal óptimo y eficaz para que el alcalde fundamente su decisión, en los términos exigidos por el artículo 132 del Decreto ley 1355 de 1970; un nuevo trámite policivo desconocería además los principios de economía, celeridad y eficacia de la función pública y podría facilitar la consolidación de las actividades ilegales generando daños irreversibles o de alto costo social y económico para su reversión".

Por último, aclaró:

"Encuentra la Sala que con relación a los bienes de uso público bajo jurisdicción de DIMAR, las construcciones u ocupaciones no autorizadas pueden dar lugar a la actuación policiva del Alcalde expresada en la resolución de restitución, por dos vías: oficiosamente, o a solicitud de DIMAR, previa comprobación en ambos casos de que se trata de un bien de uso público; pero en el segundo, el medio que el Alcalde tiene a su alcance, más expedito y fidedigno, es la actuación previa adelantada por DIMAR en ejercicio de sus competencias legales bajo el presupuesto de que ella haya concluido jurídicamente, esto es, que la decisión



administrativa esté ejecutoriada en legal forma; con fundamento en los principios que rigen la función administrativa, particularmente los de eficacia, economía, celeridad, coordinación y colaboración, podrá entonces el Alcalde incorporar a su actuación dichas diligencias y proferir la resolución de su competencia" (negrilla y cursiva fuera del texto)

En conclusión, aun cuando se aceptare la existencia de un daño antijurídico, el mismo no es imputable a la entidad y menos por la omisión de restituirlo, pues como ya se dijo, para entrar a declarar la responsabilidad estatal es menester verificar el incumplimiento de su carga obligacional, la cual no se evidencia en el sublite, sino por el contrario se acredita su actuar conforme a la reglas de jurisdicción y competencia, tan es así, que impuso multa a la sociedad infractora, sin que pueda exigírsele a esta la restitución material del bien pues tal situación escapa de su órbita funcional como se explicó en precedente.

Por último, se reitera que la responsabilidad extracontractual del estado no se puede edificar bajo el propio dolo de quien la pretende.

PRUEBAS:

Solicito se tengan como tales los siguientes documentos:

- Investigación administrativa contra la sociedad CONEQUIPOS ING LTDA

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES:

La parte demandada y su representante legal, el Ministro de Defensa Nacional, tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá en la Avenida el Dorado, carrera 54 No. 26-25 edificio de tal Ministerio; la dirección electrónica de notificaciones es notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co. La suscrita defensora, tiene igualmente su oficina en las instalaciones de la Base Naval de esta ciudad, donde recibiré notificaciones y/o en la Secretaria de su Honorable Despacho.

ANEXOS

- a) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- b) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.

De usted,

Cartagena de Indias D.T. y C., febrero de 2019

SEÑORES:

H. MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.

E. S. D.

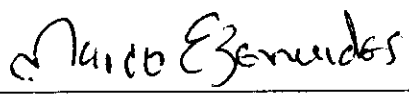
RAD: 2016-766
ACTOR: DOMINGO CARDONA CASTILLO Y OTROS
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIMAR- Y OTROS.
M.P. LUIS GUILLERMO VILLALOBOS ALVAREZ.

14

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la Nación. Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional en el proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que sustituyo el poder a mí conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, a favor de la Doctora **YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.050.035.403 y Tarjeta Profesional No. 194.901 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe y lleve a su terminación el proceso de la referencia.


Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el poder que se me otorgó y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí concedidas es decir, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del estado, y conciliar conforme a los parámetros que emita el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad si fuere el caso.

De usted,



MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
C.C. 12.751.582 de Pasto
T.P. 149.110 del C.S.J.

Acepto,



YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ
C.C. 1050035403 de San Jacinto (Bolívar)
T.P. 194901 del C.S. de la J



Señor (a)
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
CARTAGENA
E S D

PROCESO N° 13001233300020160076600
ACTOR: DOMINGO CARDONA CASTILLO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

15

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37.829.709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga la Resolución 7095 del 03 de octubre de 2018 y en ejercicio de las facultades que me confiere la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 4535 del 29 de junio de 2017 y, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) **MARCO ESTEBAN BENAVIDES**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **12751582** expedida en PASTO, con Tarjeta Profesional No. **149110** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder de conformidad con el Art. 77 del CGP, así como asistir a las audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

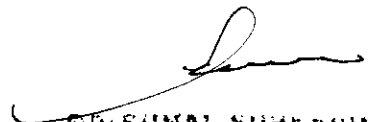
Atentamente;

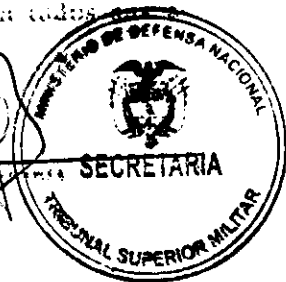

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
C.C. No 37.829.709 de Bucaramanga

ACEPTO:


MARCO ESTEBAN BENAVIDES
C. C. 12751582
T. P. 149110 del C. S. J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

Carrera 54 No. 26-25 CAN
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
Youtube: MindefensaColombia


TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR
Bogotá, D.C. 12 0 FEB 2019
Presentado personalmente por el signatario
Sonia Clemencia U.R
Culén se identifico con la C.C. No. 37829709
de B/manga huella _____
y manifestó que la firma que aparece
la misma que uso en todos
públicos y privados.


SECRETARIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

16

ACTA DE POSESIÓN No.

0071-18

FECHA

8 de octubre de 2018

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL (E)**, la Doctora **SONIA CLEMENCIA URIBE RÓDRIGUEZ**, identificada con cédula de Ciudadanía No. **37.829.709**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA**, Código 1-3, Grado 18, de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos de la Dirección de Asuntos Legales de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual fue **ENCARGADA**, mediante Resolución No. 7095 de 2018.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
Secretario General (E)



CERTIFICACION No. 0095-18

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA
UNIDAD GESTIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA.

17

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de vida de **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **37.829.709**, quien labora en el Ministerio de Defensa Nacional- Unidad de Gestión General, en la actualidad se desempeña como **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA Código 1-3 Grado 18 (ENCARGADA)**, de la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES**, en la planta de empleados públicos.

La presente información fue ratificada con los soportes físicos y magnéticos que reposan en el archivo de Hojas de Vida y en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano-SIATH.

Se expide en Bogotá a los 26 días del mes de Octubre del 2018.

INES DEL ROCIO HURTADO BUITRAGO
Coordinadora Grupo Talento Humano

Nota: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni para prima de antigüedad. La certificación de estos tiempos se dará en otros casos teniendo en cuenta las características especiales de los diferentes lapsos relacionados.

ELABORÓ: **SS. MONTAÑA REVEDO NESTOR**
Suboficial Grupo Talento Humano
Carrera 54 No. 26-25C-11
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
Youtube: MindefensaColombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 7095 DE 2018
(03 OCT 2018)

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el literal 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 34 del Decreto 1950 de 1973, 53 del Decreto 091 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "ENCARGOS.- Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenezcan o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le corresponderían al funcionario en desarrollo de sus funciones."

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 131 del 27 de septiembre de 2018, expedida por la Jefe del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Encargar a la **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CODIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

ARTÍCULO 2. La **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

ARTÍCULO 3. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

03 OCT 2018

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

GUILLERMO BOTERO NIETO

Vó. Bo. Secretario General
Vó. Bo. Directora Administrativa
Vó. Bo. Coordinadora Grupo Talento Humano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa

20

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

21

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No 2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdó	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional

22

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa – Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



26

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCION GENERAL MARITIMA - CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D.F. y C, Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016).

27

Se le ordena al despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por la doctora **CARIME PUELLO GUTIERREZ**, en su calidad de apoderada especial de la compañía **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS S. G. S. R. L.** contra el fallo de primera instancia de fecha 28 de Junio de 2013, dentro de investigación administrativa No. 150220-11002 adelantada por presunta ocupación indebida de un Bien de Uso Público bajo jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena.

ANTECEDENTES

Con auto de fecha 18 de marzo de 2011 éste despacho inició investigación administrativa contra la Sociedad Ingenieria Conequipos Ltda., por presunta ocupación indebida sobre un Bien de Uso Público bajo jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena.

Lo anterior con fundamento en la inspección del 03 de febrero de 2011 realizada por un funcionario de esta Capitanía al sector mamonal aledaño a la Empresa EMGESA, donde se realizaron señalamientos sobre zona de mangle y terrenos de bajamar ocupando indebidamente un bien de uso público sin contar con el correspondiente permiso de la Autoridad Marítima.

Con fecha veintiocho (28) de Junio de dos mil trece (2013), se profirió fallo por el Capitan de Puerto de Cartagena resolviendo declarar responsable a la sociedad Ingenieria Construcciones y Equipos CONEQUIPOS ING. Ltda. por indebida ocupación en Bien de Uso Público de la Nación bajo jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena, imponiéndole a título de sanción una multa equivalente a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que asciende a Cuatrocientos doce millones seiscientos cincuenta mil pesos m/cte (\$412.650.000).

El día 13 de octubre de 2013, la doctora Carime Puello Gutierrez, dentro del término legal establecido presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la citada decisión.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1) Acerca de la Competencia de la DIMAR.

La apoderada doctora Carime Puello, manifiesta en su escrito frente a la incompetencia de DIMAR: *"la providencia del pasado 28 de Junio de 2013 frente a la INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING., está viciada*

de ilegalidad, precisamente por falta de competencia en el órgano. La entidad hace una interpretación que no le está permitida – al menos dentro de sus funciones, la de llevar a cabo clarificaciones adquiridos por particulares distintos de la Nación y en apoyo a tesis, refiere los apuntes de una Consulta del Consejo de Estado del 2 de Noviembre de 2005, con ponencia del Consejero Enrique Perdomo, que en efecto se debe interpretar dentro de un contexto que nos ocupa.

Se expone que la entidad no puede hacer una interpretación que no le está permitida – al menos dentro de sus funciones, la de llevar a cabo clarificaciones adquiridos por particulares distintos de la Nación y en apoyo a tesis, refiere los apuntes de una Consulta del Consejo de Estado del 2 de Noviembre de 2005, con ponencia del Consejero Enrique Perdomo, que en efecto se debe interpretar dentro de un contexto que nos ocupa.

En conclusión manifiesta que La Dirección General Marítima no tiene competencia para efectuar clarificación de la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad”.

Se expone que la entidad no tiene competencia para efectuar clarificación de la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad”.

2) Acerca del Régimen Jurídico de los Bienes de Uso Público.

Frente a este presupuesto jurídico la apoderada de la sociedad Conequipos LTDA., manifiesta que: “resulta inaplicable para el caso concreto que el lote de su representación no corresponde a dicha categoría se trata de un inmueble adquirido conforme a las leyes de Colombia, mediante títulos traslativos debidamente registrados competente, que hoy se encuentran vigentes y no son susceptibles de ser desconocidos por persona o entidad alguna”.

Se expone que la entidad no tiene competencia para efectuar clarificación de la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad”.

3) Acerca del Modo de Adquisición del Bien y de los Títulos Aparentados.

La apoderada de la sociedad Conequipos Ltda., manifiesta que “adquirió la propiedad raíz que aquí se cuestiona, de acuerdo a los procedimientos establecidos en las leyes de la República de Colombia, así como la Autoridad Marítima Local- Capitanía de Puerto de Cartagena, de manera que en que es posible probar la propiedad inmueble en este país, mediante títulos debidamente registrados”.

Se expone que la entidad no tiene competencia para efectuar clarificación de la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad”.

4) Acerca de la prueba de la propiedad inmobiliaria en materia de Solemnidad del registro.

En este acápite la apoderada de Conequipos LTDA., expone que “en materia probatoria estamos regidos por el denominado sistema de la SANCIONADA, que constituye una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Si bien la excesiva rigidez de la primera, y sin la excesiva incertidumbre de la segunda, que no obstante se dejan a salvo las contadas excepciones de las pruebas solenes como es el caso de la prueba de la inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos para los bienes inmuebles”.

Se expone que la entidad no tiene competencia para efectuar clarificación de la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad”.

4) **Acerca del Informe Técnico y las Objeciones por Error Grave.**

Frente a este punto la recurrente manifiesta que revisada la actuación, lo que se desprende es que el informe técnico producido por el Responsable del Área de Normales y Medio Ambiente de la entidad, (No. 024 MD-DIMAR-CP5-ALITMA - 0011 de 28 de Septiembre de 2011) prueba que por haber sido elaborada por la misma entidad investigadora se encuentra afectada de una ostensible Nulidad, en la medida en que no existe la mínima garantía de contar con el JUEZ IMPARCIAL, que se refiere entre otros aspectos el principio Fundamental del Debido Proceso, fue tratada de manera amplia y detallada en el momento procesal correspondiente.

28

Por el mismo, indica en su memorial que contrario a lo que se afirma en las consideraciones de la decisión sancionatoria, los conceptos emanados de la propia entidad, el primero de ellos, con fecha 29 de septiembre de 2011, y el segundo con fecha 4 de diciembre de 2012, cambiaron las cualidades del objeto de uninado por aquellas que no tiene y por ende sus conclusiones son falsas y sus conceptos erróneos, puesto que no de otra manera se podía explicar la tradición de bien y su condición anterior de bien fiscal, con todos los negocios jurídicos y utilizaciones de él mismo, y tampoco se podrían explicar las públicas y notorias posesiones de particulares, quienes con grandes empresas se encuentran ligados a la tradición del inmueble, sin perturbación de ninguna naturaleza.

(i) **Permisos de las Autoridades Ambientales: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE - y DEL INSTITUTO PÚBLICO AMBIENTAL - EPA.**

Lo que respecta a este acápite la doctora Carime Puella, indica que en consecuencia con la condición de propietario, y frente a la necesidad de llevar a cabo adecuaciones en el inmueble, INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING., a través de su Representante Legal acudió a las autoridades ambientales, no solo del orden regional sino también a la Autoridad Ambiental del Distrito de Cartagena, ante quienes tramitó y obtuvo los permisos expresados en las Resoluciones No. 0847 de 22 de Julio de 2010 expedida por CARDIQUE.

Por el mismo manifestó que las obras que se encontraban efectuando su presencia estaban cobijadas por la Autorización expedida por CARDIQUE, en resolución No. 17 de 21 de Julio de 2010, no obstante la sociedad INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING., con el único propósito de asegurar cualquier consecuencia negativa de aquel debate de competencias públicamente conocido entre CARDIQUE y el EPA, y pese a no estar obligado a

ello, acudió al Establecimiento Público Ambiental ante quien tampoco obtuvo los permisos correspondientes.

En ese orden de ideas continuo indicando que con relación al proyecto de construir un muelle y de solicitar la concesión de la zona de uso público que efectivamente existe en el inmueble y que se concreta exclusivamente a un área de 4.476 M², aún no se ha concretado y por ello no se está realizando una obtención o aprovechamiento de dicha zona, - para lo que se aspira en el futuro obtener la concesión.

De acuerdo a lo anterior, la recurrente indica que no se le podía solicitar permisos a la Autoridad Marítima antes, ni se le puede pedir ahora para llevar a cabo obras de adecuación en el inmueble, ni para la ocupación o construcción en el mismo, toda vez que dicha entidad no tiene competencia para otorgar permisos para la construcción y/u ocupación de los bienes de propiedad privada, como lo es, el de CONEQUIPOS ING. LTDA., mientras se mantengan vigentes las escrituras públicas en virtud de las cuales adquirió.

PRETENSIONES DEL RECURRENTE

La doctora Carime Puello Gutiérrez, solicita en el acápite de pretensiones de su memoria que se revoque en todas sus partes la decisión de 28 de junio de 2013 expedida por la Capitanía de Puerto de Cartagena, frente a la Compañía INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING LTDA., y en su lugar se ordene rehacer el concepto técnico tal como lo dispone el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil a cargo de entidad diferente de la propia entidad investigadora, para establecer – las características del predio de mi representada frente a la caracterización de los inmuebles vecinos. Con todo el rigor técnico y científico a que alude el Código de Procedimiento Civil.

Que se revoque la decisión, y en su lugar se ordene la vinculación de la CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. – CORELCA S.A., que es en últimas la persona jurídica que visto beneficiada con los negocios jurídicos celebrados con el inmueble, que la DIMAR sostiene se encuentra fuera del comercio

PARA RESOLVER EL RECURSO EL DESPACHO CONSIDERA

De conformidad con el Decreto Ley 2324 de 1984, la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional que tiene por objeto dirigir, coordinar y controlar las actividades marítimas. Le corresponde autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público en las áreas de su jurisdicción. (Número 21 del artículo 5° del citado Decreto)

La autoridad debe asegurar y fallar las investigaciones por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos bajo su jurisdicción.

Por su parte, los numerales 1 y 2 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las Capitanías de Puerto ejercer la Autoridad Marítima en su jurisdicción, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General además de haber cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

29

Por tanto, se contempla como parte de sus funciones, investigar y fallar de acuerdo con la competencia, a su oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normativa marítima que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana, así como las **ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción** sin que exista duda alguna acerca de la competencia del servicio Capitanía de Puerto para adelantar la presente investigación.

Los bienes de uso público lo son por su naturaleza, por destino público o por la ley y se rigen por normas especiales encaminadas a asegurar de manera cumplida su satisfacción al uso público.

Como se ha determinado la doctrina, dos categorías de bienes de uso público, unos que por naturaleza y otros por ministerio de la Ley. La naturaleza misma de los bienes hace que ciertos bienes sean de uso público, como sucede con las costas del mar, los ríos, los lagos, las lagunas, caracterizándose principalmente en el hecho de que el Estado no puede disponer tal calidad y por tanto los particulares no adquieren derechos de propiedad sobre los mismos.

Por otra parte se tienen los caminos, plazas, parques, etc., que son bienes de uso público por disposición de la Ley, haciendo que mientras ostenten dicha calidad no pueden ser vendidos por los particulares ni adquirirse por prescripción. Pero bien podría el Estado alterar su condición de afectación de uso público y convertirlos en bienes fiscales.

El artículo 83 de la Constitución Política, señala las características de los bienes de uso público estableciendo que son imprescriptibles, porque son bienes no susceptibles de prescripción adquisitiva del dominio; inalienables, esto es, que se encuentran fuera del comercio legal, inembargables puesto que no pueden ser sujetos a embargos, secuestros o cualquier medida de ejecución judicial tendiente a registrar su uso directo e indirecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe indicarse que los particulares sólo tendrán el uso y goce de los bienes de uso público, a través de concesiones o permisos, las cuales no otorgan propiedad alguna sobre el suelo.

En este contexto se reitera que es función de la Autoridad Marítima otorgar las concesiones y permisos para el uso y goce de los bienes de uso público bajo su jurisdicción, previo el cumplimiento del trámite previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 2324 de 1984; así mismo, adelantar y fallar las inversiones por construcciones indebidas o no autorizadas sobre éstos.

Conforme lo señalado mediante el concepto No. 1682 de 2003 del Consejo de Estado precisó: "(...) la función general de control sobre las construcciones y obras en los bienes bajo su jurisdicción, que le asignan tanto el Decreto Ley 2324 de 1984 como los Decretos 1512 de 2000 y 1561 de 2002, conlleva la delimitación de las áreas particularmente en casos ciertos y controvertibles de derechos particulares en ella se aleguen".

A través del concepto No. 3014 del 29 de abril de 2014, el Consejo de Estado precisó que: "(...) dicha delimitación solamente es obligatoria o vinculante para los funcionarios y empleados de dicha autoridad, así como para las personas que se encuentren directamente interesadas o que resulten afectadas con las acciones o procedimientos que realice la DIMAR en ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto-Ley 2324 de 1984 y en la Ley 1450 de 2011, tal como quedó expuesto en el concepto No. 1682 del 2 de noviembre de 2003 emitido por la Sala IV. De igual forma, advirtió: "No obstante es de distinguir de una parte la potestad para delimitar o alinear una playa o terreno de bajamar, o un sector de los mismos, como acto de autoridad con efectos jurídicos generales y abstractos, esto es, mediante la adopción de alguna decisión en un procedimiento administrativo, por otra parte la potestad de delimitar, o alinear las playas y las zonas de bajamar, como acto de autoridad con efectos jurídicos particulares o concretos, esto es, mediante la adopción de alguna decisión en un procedimiento administrativo, por otra parte la potestad de delimitar, o alinear las playas y las zonas de bajamar, como acto de autoridad con efectos jurídicos particulares o concretos, esto es, mediante la adopción de alguna decisión en un procedimiento judicial donde se controviertan derechos particulares o concretos".

Finalmente, concluyó que "La citada delimitación cartográfica tienen un importante valor de referencia experta y de apoyo técnico para otras autoridades administrativas o judiciales, que en ejercicio de sus competencias adoptan decisiones creadoras de situaciones jurídicas en materias de playas o terrenos de bajamar. Sin embargo, en el estado actual de la legislación tal delimitación no tendría por ellas fuerza vinculante de carácter general, como tampoco para los jueces que diriman derechos relacionados con playas o terrenos de bajamar ante una autoridad distinta de la DIMAR".

Con fundamento en lo anterior, se colige que la Autoridad Marítima, en el ejercicio de sus funciones y con base en los estudios técnico-científicos a su disposición tiene la facultad de establecer las áreas de la zona costera que constituyen bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Así mismo, se colige que del ejercicio de dicha función es factible la clarificación de un derecho legalmente adquirido en cabeza del titular distinto de la Nación, o la prevención de controversias derivadas de decisiones judiciales o administrativas, o de pretendidos derechos de ocupación u otras formas de uso.

En las mismas, para el despacho no es aceptable los argumentos expuestos por la doctora Laraine Huello en el escrito de fundamentos de la impugnación, exactamente en el punto acerca de la competencia de la DIMAR, cuando insiste en que esta autoridad no es la competente para expedir la decisión del pasado 28 de Junio de 2013, toda vez que de acuerdo a la ley y a doctrina la Dirección General Marítima es la autoridad encargada de ejercer el control sobre las construcciones y ocupaciones de los Bienes de Uso Público bajo su jurisdicción, e igualmente a la delimitación de dichas áreas, especialmente en los casos que existan controversias sobre ellas.

30

De igual forma frente a los argumentos expuestos en el punto referente al Informe Técnico (las objeciones por Error Grave, este despacho no acoge la nulidad a la que hace referencia la recurrente, cuando indica que no es válido en atención a que fue elaborado por la misma entidad investigadora, teniendo en cuenta que de acuerdo con el concepto No. 682 de 2005 del Consejo de Estado, "(...) la función general de control sobre las construcciones y ocupaciones en los bienes bajo su jurisdicción, que le asignan tanto el Decreto Ley 2324 de 1984 como los Decretos 1512 de 2000 y 1561 de 2002, conlleva la delimitación de dichas áreas particularmente en casos ciertos y controvertibles de derechos particularmente en ellas se aleguen".

A través del concepto No. 2014 del 29 de abril de 2014, el Consejo de Estado precisó, "(...) ninguna de las disposiciones que establecen la estructura y las funciones de la DIMAR, especialmente los Decretos 2324 de 1984, 1512 de 2000 y 5057 de 2009, asigna a esta entidad, de manera expresa, competencia para efectuar la delimitación o deslinde general de las playas del país". (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original)

Sobre la facultad de la Dirección General Marítima para elaborar los mapas temáticos para la delimitación geográfica de las playas y los terrenos de bajamar, reiteró lo siguiente: "(...) dicha delimitación solamente es obligatoria o vinculante para los propios funcionarios y empleados de dicha autoridad, así como para las personas que se encuentren directamente interesadas o que resulten afectadas con las actuaciones o procedimientos que realice la DIMAR en ejercicio de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto-Ley 2324 de 1984 y en la Ley 1450 de 2011, según se debió exponer en el concepto No. 1682 del 2 de noviembre de 2005 emitido por esta Sala".

De igual forma, a través de

No obstante es de resaltar que *no se adquiere de una parte la facultad para delimitar o alinderar una playa o terreno de bajamar en un sector de lo mismo, como prueba dentro de un proceso*

administrativo, policivo o judicial, con el fin de adoptar cierta decisión que afecte a determinados particulares o entidades públicas y de otra parte la potestad de emitir, o alinderar las playas y la zonas de bajamar mediante acto de autoridad con efectos jurídicos generales y abstractos, esto es, en todas las zonas costeras del país (continentales e insulares), sin tener como propósito inmediato la adopción de alguna decisión en un procedimiento, policivo o judicial donde se controvertan derechos particulares o concretos.

Finalmente, concluyó que "La citada delimitación cartográfica tiene una importante función de referencia experta y de apoyo técnico para otras autoridades del Estado administrativas o judiciales, que en ejercicio de sus competencias deben adoptar decisiones creadoras de situaciones jurídicas en materias de playas y terrenos de bajamar. Sin embargo en el estado actual de legislación tal delimitación no tendría por ellas fuerza vinculante de carácter general, como tampoco para los particulares que diriman derechos relacionados con playas o terrenos de bajamar ante una autoridad distinta de la DIMAR"¹

Con fundamento en lo anterior, se colige que la Autoridad Marítima en el ejercicio de sus funciones y con base en los estudios técnicos – científicos que tiene a su disposición, la facultad de establecer las áreas de la zona costera que constituyen bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Del ejercicio de dicha función es factible la clarificación de un derecho legalmente adquirido en cabeza del titular distinto de la Nación, o la prevención de controversias

derivadas de decisiones judiciales o administrativas, o de pretendidos derechos de ocupación u otras formas de uso.

No obstante, es claro que los conceptos técnicos proferidos por el Área de Laborales no tienen fuerza vinculante de carácter general y abstracto; tampoco crean ni dirimen derechos ni dirimen controversias de los particulares relacionadas con playas o terrenos de bajamar.

Sobre el tema que nos ocupa la jurisprudencia de las altas Cortes registra varios casos en los que, al debatirse si un predio o inmueble se encontraba localizado en bienes de uso público sometidos a la jurisdicción de la DIMAR, la determinación y delimitación de la playa o de los terrenos de bajamar se realizó por expertos de la DIMAR, algunas veces con intervención de peritos externos. Así por ejemplo, en un proceso fallado mediante sentencia del 6 de marzo de 2013 de la Sección Tercera, el Consejo de Estado ordenó a la DIMAR, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Universidad de Cartagena elaborar dictámenes periciales para determinar, entre otros puntos, la evolución temporal de la línea de costa en el sector del Laguito, en Cartagena, y la extensión de los terrenos que antes pertenecían al mar Caribe y que actualmente se encuentran desecados.

¹ Concepto No. 1682 de 2005 del Consejo de Estado.

ocupados por el Hotel Hilton de esa ciudad.² Igualmente en sentencia del 9 de julio de 2009 de la Sección Primera del Consejo de Estado se abstuvo de decretar la nulidad de algunas resoluciones expedidas por la DIMAR, mediante las cuales se declaró que terrenos de la sociedad actora estaban ubicados en zona de playa y por lo tanto en bienes de uso público, no se basó en un peritaje técnico elaborado por expertos oceanógrafos de la DIMAR, con el apoyo de fotografías aéreas tomadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi que sirvieron para demostrar que parte del predio de la demandante se encontraba ubicada en zona de playa, terrenos de bajamar y sistemas pluvio- marinos.³

31

Así las cosas, con el recibo para el despacho, lo manifestado por la apoderada de la Compañía "Ingeniería Construcciones y Equipos Conequipos ING. LTDA.", teniéndose en cuenta que la Ley a través de los Decretos 2324 de 1984, 1512 de 2000 y 1561 de 2002 le asignaron a la Dirección General Marítima la función general de control sobre las construcciones y ocupaciones en los bienes bajo su jurisdicción, lo cual conlleva la delimitación de dichas áreas particularmente en casos ciertos y controvertibles de derecho particular cuando en ellas se aleguen.

En este sentido, en materia que el concepto técnico No. 024 MD-DIMAR-CP05-ALITMA/2011 de determinación de jurisdicción de DIMAR del 29 de septiembre de 2011, suscrito por el señor Capitán de Corbeta Juan Carlos Gómez López, Responsable del Área de Litorales y Medio Ambiente, en el que se concluye justamente que la totalidad del área de 130.000 m² de superficie en las coordenadas allí señaladas y ocupada por la Sociedad Conequipos Ltda. corresponde a un bien de uso público como consta en el expediente a folios...

De acuerdo a lo anterior concluye el Despacho que no es cierto que el objeto del dictamen no guarda relación con los hechos investigados, por cuanto el fin de la presente actuación administrativa es concluir justamente la construcción y/o ocupación indebida de un

Bien de Uso Público de la Nación bajo jurisdicción de la Autoridad Marítima -- lo que se debe tener en cuenta de conformidad con las facultades conferidas en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984 en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 1561 de 2000.

En este sentido no puede desconocerse que el objetivo del concepto técnico rendido por el Área de Litorales es constituir la **determinación de jurisdicción de DIMAR sobre el área ocupada por Conequipos Ltda.**, es decir, si de las características físicas del área y

² Consejo de Estado, Sección Primera, Subsección C, sentencia del 6 de marzo de 2013, exp. N° 13001-23-31-000-2000-00208-01 (AP).
³ En este sentido se puede consultar las sentencias del 23 de marzo de 2001 (Exp. 13001-23-31-000-2000-00208-01) y del 13 de mayo de 2005 (Exp. 70001-23-31-000-1998-00606-01) y del 6 de mayo de 2006 (Exp. 13001-23-31-000-2000-00208-01) todas de la Sección Primera del Consejo de Estado, y la sentencia del 20 de mayo de 1993 (Exp. T-9191) de la Corte Constitucional.

de los estudios adelantados por los Centros de Investigación, fotografías, establece que corresponde a un bien de uso público de la Nación - terrenos

así como, se
ajamar

Respecto a la declaración de responsabilidad de la sociedad Ingeniería y Equipos CONEQUIPOS ING. Ltda con Nit 860.037.232-2, por indebida ocupación de un bien de uso público de la Nación bajo jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena, en este despacho confirmará la misma, en atención a lo expuesto en las competencias de esta autoridad frente a los Bienes de Uso Público

aciones y
ción de un
de Cartagena
lo de las

Sin embargo, el despacho considera que al momento de proferirse el fallo de primera instancia no se tuvieron en cuenta las gestiones adelantadas por el investigador respecto a los permisos de las Autoridades Ambientales de la jurisdicción, los cuales fueron solicitados a fin de adelantar las obras que se desarrollaron y dieron origen a la presente investigación.

de primera
respecto a
las fueron
a presente

En este orden de ideas, es preciso tener en cuenta que la sociedad INGENIERIA Y EQUIPOS CONEQUIPOS LTDA., en aras de llevar a cabo adecuaciones en el bien objeto de estudio, se sometió a las gestiones ante las Autoridades Ambientales, tanto del orden regional como del Distrital, antes de iniciar las obras y obtuvo los permisos que constan en las Resoluciones 0847 de 22 de mayo de 2010 expedida por CARIDIQUE, obrante a folios 31 al 43.

DE EQUIPOS
ció a las
nes trámite
de 2010

Así mismo, tal y como se evidencia de los documentos aportados con el expediente se estudia, se tiene que de acuerdo a Resolución 0450 de 7 de Julio de 2011, expedida por el Establecimiento Público Ambiental - EPA-Cartagena, consideró viable desde el punto de vista técnico ambiental autorizar a la sociedad INGENIERIA Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING LTDA, la adecuación, nivelación y optimización de un lote ubicado en la margen derecha de la vía del corredor de carga Manonchal - Barranquilla, a la altura del Sector Puerta de Hierro de la ciudad de Cartagena y ampliación de la sección hidráulica del canal puerta de hierro con un ancho de 10 metros y una profundidad de 1 metro dejando una zona de protección como barrera viva de mangrove y una franja lateral a todo lo largo del lindero del lote y guardando un ancho de 1 metro.

de que aque
2011, se
punto de
IONES Y
del lote
apallosa
la sección
lado medi
antes co
ento de 1

A pesar de ser un hecho reprochable para el despacho el no haber solicitado los permisos correspondientes ante la autoridad marítima, para las construcciones y adecuaciones en las áreas de Bien de uso público, este despacho considerará como un hecho reprochable la conducta el despliegue de la sociedad investigada frente a los límites de las autoridades ambientales, dicho sea de paso, también obviaron el trámite de inscripción encontrarse frente a un bien de uso público de la Nación y obviaron el trámite de inscripción concepto previo de esta autoridad.

los permisos
aciones en
ante de l
clados co
hecho de
osos sin e

Así las cosas, este despacho considera que la multa impuesta a modo de sanción en el fallo de primera instancia de fecha 28 de Junio de 2013, deberá ser confirmada y ejecutada conforme a lo establecido en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1988, en su artículo 1º equivalente a

ción en e
confirmada
so de san

270 661

veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que asciende a Trece millones setecientos ochenta y nueve mil ochenta pesos mcte (\$13.789.080)

Del tenor de las y en virtud de todo lo expuesto, el despacho procederá a confirmar la decisión de primera instancia, proferida dentro de la actuación administrativa adelantada por dicha ocupación en Bien de Uso público contra INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING. LTDA, a excepción del artículo segundo en lo referente a la multa impuesta.

32

En mérito de lo anterior el Capitán de Puerto de Cartagena,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo segundo de la decisión de fecha 28 de junio de 2013, el cual declara así:

Impone a título de sanción a la Sociedad Ingeniería Construcciones y Equipos CONEQUIPOS ING. Ltda con NIT 860.037.232-2, representada legalmente por el señor Luis Orlando Baragán Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.061.861 o quien haga sus veces multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que asciende a Trece Millones setecientos ochenta y nueve mil ochenta pesos mcte (\$13.789.030)."

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR los artículos restantes del acto administrativo de fecha 28 de junio de 2012 proferido por esta Capitanía de Puerto, por las razones expuestas en los comandos de esta providencia.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la doctora Darlene Patricia Gutiérrez, apoderada especial de la empresa Ingeniería Construcciones y Equipos CONEQUIPOS ING. Ltda., de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y de no ser posible dar aplicación al artículo 45 de la misma disposición jurídica.

ARTICULO CUARTO: Conceder el recurso de apelación, en consecuencia remítase la presente expediente a la Dirección General Marítima.

NOTIFICASE Y CUMPLASE,

Comandante de navío **JULIO CESAR POVEDA ORTEGA**
Capitán de Puerto de Cartagena

L. María L. Caldera, L. J. J.
L. María L. Caldera, L. J. J.
L. María L. Caldera, L. J. J.

27662

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCION GENERAL MARITIMA - CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA

Carta 17 de cos m. de octubre (2017)

33

PROCESO JURIDICO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

REFERENCIA Expediente No 15032017-002

En sustrato abesora, por medio de esta constancia, que dentro de la actuación de la referencia, se
fue notificada por escrito el día 26 de diciembre de dos mil dieciséis, proferida por el señor Capitán
de Puerto de Cartagena, mediante notificación personal el día 26 de diciembre de 2016,
mediante el acto administrativo debidamente ejecutoriado el día 11 enero de 2017, en atención
al que se notificó bajo radicado No 152017100154 el 5 de enero de 2017, la doctora CARIME
BUELO LITERRERRE, a poderada de la sociedad INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y
EQUIPOS, RESISTE DEL RECURSO DE APELACION.

SD. María del Rosario Escudero Lozano
Asesora Jurídica CP5